



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de
Políticas de Gestión
del Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

INFORME TÉCNICO N° 1616 -2018-SERVIR/GPGSC

De : **CYNTHIA SÚ LAY**
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Asunto : Sobre el otorgamiento de licencia para el ejercicio de cargos en los Colegios Profesionales

Referencia : Oficio N° 212-CTMP-CN/2018

Fecha : Lima, 30 OCT. 2018

I. Objeto de la consulta

Mediante el documento de la referencia, la Decana Nacional del Colegio Tecnólogo Médico del Perú consulta a SERVIR sobre el artículo 11° de la Ley N° 28456, Ley del Trabajo del Profesional de la Salud Tecnólogo, referido a la licencia con goce de haber para el ejercicio de cargos en entidades representativas que deriven de su profesión.

II. Análisis

Competencias de SERVIR

- 2.1 Como premisa debemos indicar que las consultas que absuelve la Autoridad Nacional del Servicio Civil- SERVIR, están referidas al sentido y alcance de la normativa sobre el Sistema de Gestión de Recursos Humanos (SAGRH), planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos, subjetivos o específicos.
- 2.2 En tal sentido, el presente informe examina las nociones generales a considerar sobre las materias de la presente consulta. Asimismo, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.

Sobre los colegios profesionales

- 2.3 La Constitución Política vigente, en su artículo 20°, no solo reconoce a los colegios profesionales como instituciones autónomas de derecho público sino que también establece que por ley se determinará en qué casos será obligatorio para un profesional encontrarse colegiado.
- 2.4 De la citada disposición constitucional se advierte que esta reconoce que los colegios profesionales cuentan con autonomía; ello quiere decir que los colegios profesionales poseen un ámbito propio de actuación y decisión. Esta autonomía se manifiesta en su capacidad para actuar en los ámbitos de su autonomía administrativa—para establecer su organización interna—; de su autonomía económica—lo cual les permite determinar sus ingresos propios así como su destino—; y de su autonomía normativa—que se materializa en su capacidad para elaborar y aprobar sus propios estatutos, evidentemente, dentro del marco constitucional y legal establecido.
- 2.5 En esa misma línea, el Tribunal Constitucional reconoce que "los colegios profesionales, en tanto instituciones con personalidad de derecho público, cuentan con autonomía para efectos de establecer su regulación y organización. En ese sentido, este Tribunal estima que se trata





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de
Políticas de Gestión
del Servicio Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

de entidades creadas para tutelar intereses públicos, cuyos fines guardan estrecha relación, o están directamente conectados, con los intereses profesionales propios de sus integrantes. Puede afirmarse entonces que su finalidad esencial, pero no la única, es el control del ejercicio profesional de sus miembros”.

- 2.6 Es así que, la Ley N° 24291, Ley que crea el Colegio Tecnólogo Médico del Perú, así como su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 027-86-SA, establece que el Colegio Tecnólogo Médico tiene como finalidad representar oficialmente a los tecnólogos médicos en los organismos que las leyes señalen y en aquellos que por la naturaleza de sus funciones así lo requieran. Para tal efecto, designan ante los organismos del Estado los delegados que correspondan.

Asimismo, las normas antes mencionadas establecen que los miembros titulares que forman parte de los Colegio Tecnólogo Médico, tienen derecho a elegir y ser elegidos de acuerdo a las disposiciones correspondientes¹, así como la obligación de aceptar los cargos que se les propongan y cumplirlos diligentemente².

- 2.7 Ahora bien, el artículo 11° de la Ley N° 28456, Ley del trabajo del profesional de la salud Tecnólogo Médico, prevé que el tecnólogo médico tiene derecho, entre otros, a gozar de licencia con goce de haber para el ejercicio de cargos internacionales, nacionales, regionales y locales en las entidades representativas que derivan de su profesión y cargos públicos por el período que dure su gestión de acuerdo a la normatividad vigente, siempre y cuando haya sido designado por su institución.

- 2.8 De una interpretación sistemática de las normas citadas podemos colegir que los tecnólogos médicos que formen parte del Colegio Tecnólogo Médico pueden ser designados para ejercer: i) cargos en entidades representativas que derivan de su profesión, y ii) cargos públicos por el periodo que dure su designación de acuerdo a la normatividad vigente. Cabe acotar que el ejercicio en dichos cargos solo será válido cuando la designación haya sido efectuada por el Colegio Tecnólogo Médico.

Siendo así, corresponde precisar que los supuestos de representación profesional o institucional establecidos por el artículo 11° de la Ley N° 28456, no es otra cosa que el ejercicio de la autonomía administrativa que tienen los colegios profesionales para designar a sus representantes para que asuman la representatividad y/o defensa de sus fines institucionales, ello de acuerdo al marco legal establecido.

- 2.9 Por tanto, el otorgamiento de una licencia con goce de haber en favor de los tecnólogos médicos solo será procedente cuando se configure alguno de los supuestos descritos líneas arriba (representación profesional o institucional), dado que existe expresa previsión legal, la misma que no se encuentra sometida a consideración alguna de parte de la entidad empleadora, siendo suficiente para el goce de dicho derecho acreditar la representación con la respectiva documentación sustentadora.

III. Conclusiones

- 3.1 De acuerdo a lo establecido por la Ley N° 28456, los tecnólogos médicos tienen derecho a gozar de licencias con goce de remuneraciones cuando estos hayan sido designados por su institución para los supuestos en que ejerzan: i) cargos en entidades representativas que



¹Numeral 12.4 del artículo 12° del Estatuto del Colegio Tecnológico Médico del Perú, aprobado por Decreto Supremo N° 027-86-SA

²Numeral 11.6 del artículo 11° del Estatuto del Colegio Tecnológico Médico del Perú, aprobado por Decreto Supremo N° 027-86-SA



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

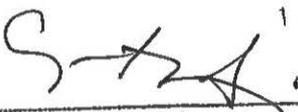
Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de
Políticas de Gestión
del Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

- derivan de su profesión, y ii) cargos públicos por el periodo que dure su designación de acuerdo a la normatividad vigente.
- 3.2 Los supuestos de representación profesional o institucional establecidos por el artículo 11° de la Ley N° 28456, no es otra cosa que el ejercicio de la autonomía administrativa que tienen los colegios profesionales para designar a sus representantes para que asuman la representatividad y/o defensa de sus fines institucionales, ello de acuerdo al marco legal establecido.
- 3.3 El derecho del tecnólogo médico a gozar de licencia con goce de haber en los supuestos de representación profesional o institucional cuenta con una expresa previsión legal en las Leyes N°s 24291 y 28456, licencias que no se encuentran sometidas a valoración alguna de parte de la entidad empleadora, siendo suficiente para el goce de dicho derecho acreditar la representación con la respectiva documentación sustentadora.

Atentamente,



CYNTHIA SÚ LAY
Gerente (a) de Políticas de Gestión del Servicio Civil
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

CSL/abs/ktc
K:\8. Consultas y Opinión Técnica\02 Informes técnicos\2018

